

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00278-00
DEMANDANTE: NIDIA YADIRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SASAIMA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, no contestó la demanda.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 032 de 15 de noviembre de 2019 *“por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Municipio de Sasaima – Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel y (ii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 27 a 135 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 032 de 15 de noviembre de 2019
- Convocatoria pública n.º 001 de 19 de noviembre de 2019
- Convenio de cooperación interinstitucional n.º 001 de 22 de agosto de 2019, suscrito entre el Concejo municipal de Sasaima y OLTED
- Certificado de existencia y Representación legal de la ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO – OLTED
- Formato de informe de asunto ordinario expedido por la Procuraduría Provincial de Facatativá.

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

b. Testimoniales:

-Solicitamos se llame a declarar bajo la gravedad de juramento al señor Edwin Felipe Ramírez Ortiz en calidad de presidente del Consejo Municipal de Sasaima con el fin de establecer lo siguiente; i) Cómo se determinó que OLTED tenía la idoneidad y competencia para acompañar el concurso de Personero; ii) cómo se determinó que el mecanismo ideal para suscribir un vínculo con OLTED era un cooperaciones interinstitucional; iii) quién, cómo y por qué se determinó que las postulaciones solo se harían físicamente y en horario más limitado que el horario normal de atención al público; iv) verificar a qué periódico y emisoras se contrató y a través de qué modalidad para realizar la divulgación del concurso de méritos. [sic]

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

Se encuentra que la entidad, pese a estar debidamente notificada, no contestó la demanda, no obstante, mediante memorial de 4 de noviembre de 2020 (fls. 150), dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado mediante

auto de 28 de octubre de 2020 (fls. 143 – 145), allegando el expediente administrativo relacionado con el objeto del litigio el cual reposa entre folios 152 a 181 y en la carpeta digital OneDrive del expediente, así las cosas, las mismas se incorporarán al expediente.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante² desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye

¹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

Para precisar, se observa que la prueba solicitada por la parte actora no es procesalmente admisible puesto que resulta impertinente teniendo en cuenta que aquella no es determinante frente al objeto del debate; se advierte que la finalidad del testimonio solicitado en nada toca con el objeto de la litis, debido a que el mismo está orientado a verificar la idoneidad de la institución con la cual se celebró el convenio 001 de 2019 OLTED y el desarrollo de las etapas iniciales del concurso de méritos para la elección de personero en el Municipio de Sasaima; no obstante, para ello basta con las documentales allegadas al proceso; en suma se concluye que la prueba solicitada por el demandante carece de pertinencia y por tal razón su decreto y practica se negarán.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la lectura de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- El 22 de agosto de 2019 se autorizó a la Mesa Directiva del Concejo de Sasaima – Cundinamarca para que iniciara y suscribiera convocatoria pública para la elección del Personero Municipal de Sasaima.
- El 22 de octubre de 2019, el señor Edwin Felipe Ramírez Ortiz en calidad de presidente del Concejo Municipal de Sasaima, suscribió convenio interinstitucional con la ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO (OLTED), para el acompañamiento y asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020 – 2024.
- Mediante Resolución n.º 032 de 15 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Sasaima convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero anexando el cronograma como parte integral del acto.
- La procuraduría provincial de Facatativá, mediante formato de informe de asunto ordinario, realizó una serie de recomendaciones al Concejo Municipal de Sasaima, respecto del desarrollo del concurso de elección de personero.
- El 7 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la prueba de conocimientos y competencias laborales en el municipio de Sasaima, según cronograma establecido en la Resolución n.º 032 de 2019.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

No contestó la demanda.

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El 22 de agosto de 2019 el Concejo municipal de Sasaima, mediante Acta 056 de 2019, autorizó a la Mesa Directiva del Concejo municipal para dar apertura al procedimiento para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de personero municipal y publicar el aviso de convocatoria respectivo, información que se extrae de la Resolución n.º 032 de 2019 (fls. 27 – 87).

El 22 de octubre de 2019 el Concejo Municipal de Sasaima celebró el convenio n.º 001 con la Organización Líderes Territoriales para el Desarrollo – OLTED, con el objeto de *“Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Sasaima, Cundinamarca y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020 -2024 (...)”* (119 - 122 vto.)

El 13 de noviembre de 2019 el Procurador Provincial de Facatativá presentó informe de finalización de asunto ordinario, solicitado por la Personera municipal de Sasaima quien requirió seguimiento, por parte de la Procuraduría Provincial, al proceso de selección del nuevo personero municipal, en el que se realizaron algunas observaciones e irregularidades sobre el desarrollo del concurso que debían ser subsanadas (fls.123 – 127).

El 15 de noviembre de 2019 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sasaima, expidió la Resolución n.º 032 de 2019 *“Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Sasaima, Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020 – 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* (fls. 27 – 87); junto con el aviso de convocatoria pública n.º 01 de 2019 por la cual *“se convoca a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes n el concurso público y abierto de méritos para integrar la lista de elegibles que permitirá proveer el cargo de personero(a) municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024 del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca”*. (fls. 88 – 118).

Circunstancias fácticas asociadas

El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca mediante oficio notificó al Concejo Municipal sobre la admisión de una acción de Tutela y el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado de ilegalidad, información que se extrae del expediente administrativo allegado por la entidad demandada.

Mediante Resolución n.º 034 de 29 de noviembre de 2019, el Concejo municipal de Sasaima, dio cumplimiento a una orden judicial y suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución n.º 032 de 2019 y el cronograma de la convocatoria pública n.º 01 de 2019.

El 12 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo municipal de Sasaima, falló en favor de la accionante y resolvió, entre otras, mantener vigente la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución n.º 032 de 15 de noviembre de 2019.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el Acuerdo n.º 032 de 15 de noviembre de 2019, se ajustó al régimen legal aplicable para el efecto; **(ii)** si, como lo pretende el demandante, el acto administrativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sasaima.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la demandante.

TERCERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: Incorporar las pruebas aportadas por el Municipio de Sasaima, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f975bab0a719f6fa81a4ae2ba64dd8008b50cfa18cf0103be58441d788778a**

Documento generado en 30/08/2021 11:25:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>